



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-169/2024

PARTE ACTORA: J. MERCED ARCE
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ENYA SINEAD SEPÚLVEDA
GUERRERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de abril de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del **juicio de la ciudadanía** al rubro citado, promovido por J. Merced Arce Martínez,² con el fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México,³ en el expediente **JDCL/64/2024**, por el que rencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.⁴

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Convocatoria de Morena.** El 7 de noviembre de 2023, se expidió la convocatoria de Morena para postular candidaturas en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 2. Registro de la parte actora.** A decir de la parte actora, el 28 de noviembre de 2023, se inscribió como aspirante a presidente municipal de Jilotepec, Estado de México.
- 3. Ampliación del plazo para publicar registros aprobados.** El 10 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁵, amplió el plazo para publicar los registros aprobados al 18 de abril.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

² En lo sucesivo, actor o parte actora.

³ En lo subsecuente tribunal local, tribunal responsable o responsable.

⁴ En lo subsecuente CNHJ.

⁵ En lo subsecuente CNE.

- 4. Publicación de los registros aprobados por la CNE de MORENA.** A decir del actor, el 21 de marzo, se enteró de la lista de la CNE de MORENA, por la que se aprobaron 42 registros de candidaturas a presidencias municipales del Estado de México, entre ellas la de Jilotepec, a favor de un ciudadano distinto al actor.
- 5. Juicio de la ciudadanía local.** El 22 de marzo, el actor promovió juicio ciudadano local ante el CEN de MORENA.
- 6. Reencauzamiento (acto impugnado).** El 11 de abril, el pleno del Tribunal local reencauzó la demanda a la CNHJ.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

- 1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 16 de abril el actor presentó juicio ciudadano federal.
- 2. Recepción y turno.** Recibidas en esta sala regional las constancias relativas, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radico, admitió la demanda y, al no haber diligencia pendiente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido en contra de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México, por el que reencauzo la demanda relacionada con el proceso interno de Morena en la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Jilotepec, Estado de México, entidad federativa y nivel de gobierno en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso



SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Existencia de los actos impugnados. Este juicio se promueve contra acuerdo plenario emitido por el tribunal local el 11 de abril, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁹ como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. El acuerdo plenario impugnado se dictó el 11 de abril y se notificó al actor al día siguiente,¹⁰ mientras que la demanda se presentó el 16 de abril ante el tribunal local, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora es un ciudadano que controvierte un acuerdo plenario del tribunal local que reencauzó su demanda a la CNHJ, cuando su pretensión inmediata era que ese tribunal conociera.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso.

f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Folios 131 y 131 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ST-JDC-169/2024

El 22 de marzo, la parte actora impugnó la lista de registros aprobados por la CNE de MORENA, relativos a 42 postulaciones de candidaturas al cargo de presidente municipal en el Estado de México.

Lo anterior, al considerar que hubo diversas irregularidades en el proceso interno de selección, tales como la falta de transparencia en los actos relativos al método de elección, la falta de acciones afirmativas en favor de personas indígenas en los bloques de competitividad, la falta de realización de una encuesta, así como la postulación de una persona que carece de arraigo en la comunidad.

El 8 de abril, el actor solicitó al IEEM, el escrito por el que morena había definido sus bloques de competitividad, y, en la misma fecha, solicitó a la Magistrada Instructora, que requiriera al IEEM dicha documentación.

El 11 de abril, el Tribunal local reencauzó la demanda a la CNHJ, para que dicho órgano conociera y resolviera del asunto en un plazo de 5 días naturales, pues consideró que aún existía tiempo suficiente para agotar la instancia partidista, ya que sería hasta el 18 siguiente cuando se publicarían los registros aprobados, aunado a que no se advertía irreparabilidad.

Frente a ello la parte actora impugna el reencauzamiento decretado por el tribunal local, alegando como agravios los siguientes:

1. Que el tribunal local debió estudiar el fondo, dada la proximidad de la fecha límite para el registro de candidaturas ante el IEEM.
2. Que fue indebido reencauzar a la Comisión Nacional de Elecciones (sic), porque no es instancia resolutoria de la coalición, y porque no había tiempo de mandar su asunto a la instancia de la coalición.
3. La Magistrada Instructora no requirió al IEEM la lista de bloques de competitividad de morena, a pesar de que el actor la había solicitado con anterioridad.

Decisión.

Los agravios relacionados con la omisión de la responsable de estudiar el fondo, así como el indebido reencauzamiento dada la proximidad de la fecha límite para el registro de candidaturas son **infundados** con base en las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Es de explorado derecho que los actos relativos a la preparación de la elección son susceptibles de ser reparados, y que, el transcurso del plazo de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral no causa irreparabilidad.

Lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en las tesis de rubro: **PREPARACION DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO SE INICIE LA JORNADA ELECTORAL**,¹¹ y **45/2010 REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**.¹²

De ahí que esta Sala, comparta lo razonado por la responsable, en el sentido de que el actor debía agotar la instancia partidista, sin que ello le deparara perjuicio, o implicara merma en sus derechos.

Lo anterior, ya que, de acogerse su pretensión, el actor podría ser restituido en sus derechos para ser registrado como candidato, siempre y cuando no tuviera verificativo la jornada electoral, lo cual aún no acontece y la cual habrá de celebrarse el próximo 2 de junio.

Aunado a lo anterior, a la fecha de la emisión del acto impugnado, no existía un acto de registro de candidatos ante el IEEM, con alguna causa de pedir que excediera el ámbito partidista e implicara que el Tribunal local tuviera que conocer y resolver del asunto, ya hasta ese momento solo estaban los actos del proceso interno susceptibles de ser conocidos por la instancia partidista, de ahí que, haya sido correcto el reencauzamiento decretado por el tribunal local.

Por otra parte, si bien, en la instancia local se expresaron agravios relacionados con la falta de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, así como la exclusión de dicho grupo vulnerable en los bloques de competitividad,¹³ al momento de la presentación de la demanda de juicio ciudadano local, ello constituía un acto futuro de realización incierta, toda vez que aun no tenía verificativo el registro de candidatos ante la autoridad

¹¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

¹² Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/45/2010>.

¹³ Mediante escrito presentado el 8 de abril ante el tribunal local visible a foja 42 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

ST-JDC-169/2024

administrativa electoral, acto en el cual la autoridad se pronuncia respecto del cumplimiento de dichos bloques y de las acciones afirmativas.

Por otra parte, no le asiste la razón al actor en el sentido de que el Tribunal local debió haber reencauzado a una instancia de la coalición, pues tanto en el convenio de la coalición parcial SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO originalmente aprobado el 30 de enero,¹⁴ como en sus modificaciones aprobadas el 16 de abril,¹⁵ no se encuentra regulado un órgano de justicia de la coalición que conozca y resuelva controversias, por lo que ante la falta de dicha regulación, los partidos a través de sus órganos de justicia, conocen las impugnaciones relacionadas con sus procesos internos de selección de candidaturas.

Asimismo, cabe precisar que, al momento de la emisión del acuerdo plenario impugnado, el municipio de Jilotepec no formaba parte de los municipios siglados en el convenio, siendo un hecho notorio para esta Sala¹⁶, que fue hasta el 16 de abril cuando el municipio paso a formar parte de la coalición en términos de las modificaciones aprobadas por el Consejo General del IEEM¹⁷, como se ilustra a continuación.

No.		Municipio	Partido de origen de la Presidencia Municipal INICIAL	Partido de origen de la Presidencia Municipal FINAL	OBSERVACIONES origen partidario
23	32	CHIMALHUACÁN	MORENA	MORENA	
24	36	HUEHUETOCA	PVEM	PVEM	
25	39	ISIDRO FABELA	PVEM	PVEM	
26	41	IXTAPAN DE LA SAL	MORENA	MORENA	SIN MODIFICACIÓN
27	42	IXTAPAN DEL ORO	PT	PT	
28	46	JILOTEPEC		MORENA	SE INCORPORA

* Lo resaltado es propio de esta sentencia.

Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a la omisión de la magistratura instructora de requerir la prueba que el actor previamente había solicitado al IEEM, pues con independencia que la solicitó el mismo día que la requirió a la autoridad administrativa electoral, dicha Magistratura no podía pronunciarse respecto de dicha solicitud, toda vez que su asunto fue

¹⁴ Mediante acuerdo ° IEEM/CG/29/2024

¹⁵ Mediante acuerdo ° IEEM/CG/81/2024

¹⁶ Con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

¹⁷ Mediante acuerdo IEEM/GC/80/2024.



debidamente reencauzado a la instancia partidista, a la cual, en todo caso, corresponde el pronunciamiento procesal atinente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.